

INFORME SECRETARIAL. 27 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el entre e **12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sirvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – 2021-00054-00

DEMANDANTE: ROSALBA CANTOR OTALORA

DEMANDADO: MARIA MERCEDES NIAMPIRA BOHORQUEZ, RAFAEL CANTOR NIAMPIRA, CLAUDIA CANTOR NIAMPIRA y ANA LUCIA CANTOR NIAMPIRA

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque el despacho advierte que la demanda fue subsanada indebidamente, pues a pesar que en el auto inadmisorio se le requirió para que formulara «*en debida forma las pretensiones, omitiendo incluir en ellas los argumentos o fundamentos de derecho, limitándose únicamente al petitum que debe resolverse en la sentencia*», el apoderado se empeñó en mantener argumentaciones que resta claridad a la pretensión primera de la demanda.

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo con el núm. 4 del art. 82 del C.G.P. «*lo que se pretenda*» debe ser «*expresado con precisión y claridad*», circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, pues contrario a la exigencia efectuada por el despacho, el apoderado tozudamente persistió en incorporar argumentaciones que le restan claridad y precisión a la pretensión primera; y es que, precisamente la codificación adjetiva vigente, contiene una serie de requisitos a tener en cuenta al momento de elaborar la demanda, ello con el fin de permitir el ejercicio adecuado de la defensa cuando sea integrada la litis, así como establecer con diamantina lucidez el derecho pretendido, con el fin de establecer correctamente el asunto que será objeto de debate probatorio, y de estudio en la sentencia que eventualmente se emita.

De igual forma sucede con los hechos de la demanda, comoquiera que el despacho requirió al togado para que precisara «*la causal o causales de nulidad que invoca, dependiendo del acto o documento que pretende nulitar teniendo en cuenta para el efecto, las normas que regulan los instrumentos públicos (escritura pública) y/o las normas que regulan los actos o contratos*», no obstante, se abstuvo de alegar tal o tales causales de acuerdo con las normas sustanciales que rigen la materia; tal requerimiento efectuado por el despacho no luce caprichoso ni arbitrario, pues todo lo contrario, atendió a la necesidad de dotar a los hechos de la demanda que sirven de sustento a las pretensiones, de la claridad necesaria para entender las argumentaciones en que edifica el demandante su petitum.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia efectivamente que el apoderado subsanó indebidamente la demanda, debiendo entonces rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dispone:

RECHAZAR la demanda verbal promovida por **ROSALBA CANTOR OTALORA** contra **MARIA MERCEDES NIAMPIRA BOHORQUEZ, RAFAEL CANTOR NIAMPIRA, CLAUDIA CANTOR NIAMPIRA y ANA LUCIA CANTOR NIAMPIRA** atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta providencia.

Archívense las presentes diligencias previa las desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR